JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diciembre catorce de dos mil veintidós

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: LEONARDO DE JESUS GARCIA JIMENEZ
INTERESADOS: ALEJANDRO GARCIA PINEDA-OTROS
RADICADO: 05001-31-10-011-**2018-00429-**00
INSTANCIA: Primera
INTERLOCUTORIO: 1005
TEMAS Y SUBTEMAS: Las liquidaciones de sociedades conyugales se basan en la construcción de un inventario y avalúo, conformado por activos y pasivos.
DECISIÓN: Declarar probadas las objeciones-ordena rehacer partición

Procede la emisión de auto definitorio del incidente de objeciones al trabajo de partición, liquidación y adjudicaciones de bienes pertenecientes al patrimonio del causante **LEONARDO DE JESUS GARCIA JIMENEZ,** formuladas por los interesados.

ANTECEDENTES

En termino de traslado del trabajo de liquidación, partición y adjudicación de bienes del causante **Leonardo de Jesús García Jiménez,** por el partidor de bienes-numeral 1. del artículo 509 CGP-, cada uno de los señores apoderados de los interesados, exteriorizaron maculas al mismo.

Por mandato del artículo 509-3 CGP, mediante auto de octubre 18 de 2022, se aperturó incidente de objeciones, las que se tramitaron conjuntamente y, como era de rigor legal se corrió traslado de los escritos que recogen las glosas a la partición-3 días-artículo 129 inciso 3 CGP-el cual, corrió en silencio.

Teniendo presente que las pruebas que reposan a infolios, son suficientes para decidir el incidente, se procederá de conformidad.

DE LAS OBJECIONES FORMULADAS

1°) El gestor judicial de la señora **Maira Alejandra Pineda Giraldo,** quien actúa en representación de sus hijos menores de edad, **Alejandro y Sebastián García Pineda**, herederos reconocidos del causante **Leonardo de Jesús García Jiménez,** en calidad de hijos del anterior, cuestiona el trabajo de partición, porque:

-Adjudicó erróneamente el inmueble identificado con matricula inmobiliaria **018-64346,** proporcionalmente a los herederos, cuando a raíz de un contrato de transacción suscrito entre el causante en vida y su ex cónyuge **Elena Espinosa**, en el marco del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, le fue asignado a la última, el 100% del mismo, lo que impone que le pertenece y, de suyo, está obligada a sufragar los impuestos causados sobre este bien.

-Que como quiera que el 50% del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **001-5032988** de la oficina de Registro de IIPP de Medellín-zona norte, también le fue adjudicado a la citada señora, menester es radicar en cabeza suya, el 50% del pasivo asociado al impuesto predial de dicho inmueble y, el restante 50%, a los 3 herederos y, no como de manera desacertada se imputa el 100% del valor total de dicho pasivo, a los herederos.

-Solicita la adjudicación de los activos, representado en el vehículo automotor de placas LYH-735, marca Chevrolet Trooper, modelo 1988 y la motocicleta de placas DBI-72, marca Kawasaki, modelo 1977, a los herederos menores d edad **Alejandro y Sebastian García Pineda**, con la finalidad de evitar comunidades entre ellos y, el herederos **Leonardo Enrique García Espinosa,** respecto de dichos rodantes, dada la ausencia de relación de familia y, porque además, el derecho del último, sobre esos bienes, se pueden adjudicar en dinero que será deducido del derecho de los menores, conforme el monto porcentual que le corresponde.

2°) Por su parte, la señora apoderada de la ex cónyuge **Elena Espinosa de García** y del heredero **Leonardo Enrique García Espinosa,** objeta la gestión distributiva, porque:

El partidor de bienes, omitió **liquidar la sociedad conyugal** que por el matrimonio, se formó entre el causante **Leonardo de Jesús García Jiménez** y su ex conyuge**,** quien tiene derecho a gananciales.

Argumenta que el partidor, previamente a proceder a la liquidación de la masa herencial, debía precisar y determinar los bienes de exclusiva propiedad del causante y, los que corresponden a la masa social, como lo ordena el artículo 1398 CC, el cual establece que:

"Si el patrimonio del difunto estuviere confundido con bienes

pertenecientes a otras personas por razón de bienes propios o gananciales del cónyuge, contrato de sociedad, sucesiones anteriores indivisas, u otro motivo cualquiera, se procederá en primer lugar a la separación de patrimonios, dividiendo las especies comunes según las reglas precedente.".

Que el artículo 1832 CC, refiere que "la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios".

Que el auxiliar de la justicia-partidor-, erró al afirmar que la sociedad conyugal conformada entre el causante y su ex conyuge se encuentra liquidada, porque nunca se formalizó el compromiso adquirido por ellos, en la transacción aprobada por el Juzgado Quinto de Familia de Medellin, en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal disuelta por causa de la cesación de efectos civiles, consensuado, logrado entre ellos, ante ese mismo despacho.

Que la situación jurídica actual de la liquidación de la citada sociedad conyugal, no es otra, que ante la falta de perfeccionamiento, por ausencia de formalización, por escritura pública, del contenido de la transacción, el acervo social se encuentra ilíquido, lo cual impone el reconocimiento de los derechos de gananciales que por ley le corresponde.

CONSIDERACIONES

En primer término, no hay duda que en este proceso de sucesión, se reconoció a la señora **Elena Espinosa de García**, interesada en calidad de ex socia conyugal supérstite del extinto **Leonardo de Jesús García Jiménez,** conforme lo evidencia el auto de septiembre 19 de 2019, característica que documentó con la aportación del folio de registro civil de matrimonio contraído entre los anteriores, el **17 de septiembre de 1970.**

El mismo documento público-folio de registro civil de matrimonio, registra la nota de inscripción del fallo de Cesación de efectos civiles, por divorcio, consensuado logrado entre los señores **Leonardo de Jesús García Jiménez** y **Elena Espinosa de García,** contenido en el **acta 1069 de octubre 14 de 2015** y, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, que en copia se arrimó a este proceso.

Palmario es entonces, que conforme el artículo 1820 CC, por ministerio de la ley, quedó disuelta la sociedad conyugal **García-Espinosa,** por causa del fallo de cesación de efectos civiles, entre el hoy causante y la interesada en condición de ex cónyuge sobreviviente, **Elena Espinosa de García.**

En audiencia del 27 de septiembre de 2017, el homólogo del Juzgado Quinto de Familia, en el marco del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal en referencia, distinguido con el número de radicación 2016-623, aprobó la transacción efectuada entre los citados ex socios conyugales, y al efecto se dispuso que:

"Las partes llegan a una TRANSACCIÓN sobre los bienes que hacen parte del inventario y que procederán a liquidar la sociedad conyugal, mediante escritura pública que suscribirán el 6 de octubre de este año a las 9.00 a.m. en la Notaria 23 de Medellín. Se aprueba dicha transacción. **Una vez se allegue copia autentica de dicha escritura, se finalizará este proceso**.". negrillas propias

De conformidad con la certificación expedida por la Notaria Veintitrés de Medellín, en torno a la inexistencia de acta de comparecencia de los ex conyuges, revela el incumplimiento de materializar el débito transaccional entre los anteriores.

Es claro que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 487 CGP, dentro en el mismo proceso de sucesión, se liquidan las sociedad conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

La señora **Elena Espinosa de García,** ex socia conyugal sobreviviente del causante **Leonardo de Jesús García Jiménez**, reclama la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el último, toda vez que **No** llegó a término, el juicio liquidatorio iniciado ante el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, a la fecha del fallecimiento del primero, debido a la ausencia de materialización, a través de los medios legales para ello, el cumplimiento de la estipulación concebida, como lo es, el acto escriturario que recogiere el pacto.

Cierto es que el artículo 1820 CC, abrió la posibilidad jurídica de la intervención directa de los cónyuges en la disolución y liquidación voluntaria de la sociedad conyugal, toda vez que se trata del reconocimiento jurídico a la autonomía privada que se les aporta a estos, para la intervención mediante acuerdo con la extinción de la sociedad conyugal y determinación de sus efectos, así lo enseña la Corte Suprema de Justicia-sentencia del 4 de marzo de 1996 MP Pedro Lafont Pianetta

El referido fallo además añadió que "...Por tanto, en virtud de la libertad negocial pertinente, pueden los cónyuges, a partir de esta ley, celebrar los negocios jurídicos tanto de disolución como de partición, pero sujetos a los trámites normativos especiales, así como a las demás reglas pertinentes-ley Primera de 1976-artíuclo 25 subrogatario del artículo 1820 CC. ".

El consenso de liquidación, partición y distribución de los bienes pertenecientes al patrimonio social **García-Espinosa,** no se elevó a escritura pública, en el entendido, que debía hacerse, porque en aquella convención, se pactó transferencia de derechos de propiedad o reales sobre bienes inmuebles y de suyo quedó inconcluso el negocio jurídico de la partición, sin que ello implique la creación de un nuevo trámite para la validez del consenso.

En esos términos persiste la comunidad de bienes, la indivisión y la potestad de lograr la efectiva partición de bienes, porque nadie está obligado a permanecer en la indivisión.

Ante el incumplimiento de los ex cónyuges, para comparecer a la Notaria Veintitrés de Medellín, fecha y hora señalada en el acta de conciliación-audiencia de continuación de la diligencia de inventarios y avalúos-, para verter el acuerdo de liquidación y partición, en escritura pública-vía notarial, menester era, como lo hizo la ex socia conyugal sobreviviente, acudir nuevamente a la vía judicial, que es precisamente, dentro de este proceso de sucesión de su ex cónyuge, que procede.

Tal conclusión, repercute indefectiblemente en la gestión distributiva presentada a consideración del despacho, pues es reflejo de la presencia de pruebas y argumentos que hacen meritorio etiquetarlas de fundadas, determinación que impone orden judicial de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, para que se proceda a la liquidación de la comunidad patrimonial social conformada por el causante y su ex socia conyugal supérstite,

Además, el partidor debe tener en cuenta, las reglas que debe acatar, para la formación de partidas, entre las cuales se tiene:

Debe acudir en primer término, a los medios que sean indispensables para lograr unas hijuelas que satisfagan los intereses de los partícipes, para lo cual:

Podrá pedir instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuviere de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones-artículo 508 CGP-; adjudicar propiedad individual o comunidad singular, en cuya actividad podrá encontrar acuerdo o desacuerdo, en el primer caso, el partidor queda obligado a hacer las adjudicaciones de conformidad con él, si se ajusta a derecho (art. 1391 CC) y en caso de desacuerdo adquiere la facultad "de conciliar en lo posible sus pretensiones, pero si en ese caso persiste el desacuerdo, deberá decidir en el mismo acto de partición, conforme a las demás reglas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las objeciones esbozada en torno a la partición presentada por el partidor de bienes-auxiliar de la justicia, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR REHACER el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro del presente proceso, presentado por el partidor de bienes designado, por virtud de los planteamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al partidor**, 30 días** para que proceda a la presentación del trabajo partitivo, debidamente enmendado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f0e1369558b8a830733a13e638bbe3e6ea276521e729ff3cc03936986b8f9e**
Documento generado en 15/12/2022 09:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica